



PO.SCF.74.019.Familiar

**PENSIÓN ALIMENTICIA, PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN.
SUS DIFERENCIAS.**

La celebración del matrimonio es un acto jurídico que da lugar al estado matrimonial, entendido como el conjunto de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio mismo, siendo una de las finalidades de este, la ayuda mutua en la lucha por la existencia, y una de sus obligaciones la de proporcionarse alimentos, como lo dispone el numeral 27 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, por lo que cuando existe incumplimiento de dicha obligación, la parte afectada podrá acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar exclusivamente una pensión alimenticia a su favor y a cargo de su cónyuge, con sustento en dicho precepto. Por otro lado, cuando se disuelve el vínculo matrimonial a través del divorcio, declarado este en el proceso respectivo, y al desaparecer el vínculo que antes unía a los cónyuges, lo propio ocurre con las obligaciones que estos tenían entre sí, como lo es la de proporcionarse alimentos, atendiendo al antes invocado artículo 27 del código sustantivo de la materia; no obstante, existen situaciones en las que la obligación de alimentos debe subsistir, las cuales se encuentran contempladas por dicho cuerpo normativo en el numeral 200, que dispone que una vez disuelto el matrimonio puede un ex cónyuge pagar alimentos al otro, siempre que se tenga la necesidad y se hubiere dedicado exclusivamente al trabajo en el hogar, cuidado de sus hijas o hijos o se haya visto en la imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; esto es, que aun y cuando las partes ya no sean cónyuges, y la obligación de la pensión alimenticia hubiera desaparecido, surge una nueva obligación, misma que doctrinalmente se conoce con el nombre de pensión compensatoria y recibe esta denominación por cuanto la obligación de proporcionar alimentos deriva del divorcio, y no del matrimonio como en el caso de la pensión alimenticia, pues aquella surge como consecuencia de un desequilibrio suscitado entre los ex cónyuges, derivado de los roles y funciones que

desempeñaron durante la vigencia del matrimonio, por lo que la pensión compensatoria evita que el ex cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica, en virtud de haberse dedicado a las tareas de atención al hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho. Ahora bien, dicha figura jurídica no debe confundirse con la denominada compensación prevista en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, la cual resulta aplicable cuando quienes buscan disolver el vínculo matrimonial, hubieran contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes, y la parte solicitante de dicho beneficio se dedicó al cuidado exclusivo de las hijas y los hijos o al trabajo en el hogar, y no adquirió bienes propios durante el matrimonio o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su cónyuge, que sí pudo dedicarse a una actividad remuneratoria y adquirirlos, acorde a la interpretación del citado numeral sustentada por esta sala en el precedente obligatorio PO.SCF.67.017.Familiar, y en tal caso, se tendrá derecho a exigir una compensación que no puede ser superior al cincuenta por ciento, del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a fin de eliminar la desproporción existente entre la cantidad de los bienes de ambos, y resarcir a quien estaba en tal supuesto, por la dedicación que tuvo a la familia. En conclusión, la pensión alimenticia es una obligación que deriva del matrimonio con la finalidad de otorgarse ayuda mutua para la subsistencia de los cónyuges, mientras que la pensión compensatoria y la compensación derivan de la disolución del vínculo matrimonial, siendo el objeto de la referida pensión compensatoria el evitar que en razón de la disolución del vínculo matrimonial alguno de los ex cónyuges incurra en un estado de necesidad extrema, y el de la compensación el crear un equilibrio patrimonial entre ellos, las cuales deberán ser otorgadas siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales antes señalados.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1178/2018. 27 de febrero de 2019. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Apelación. Toca: 1126/2018. 10 de abril de 2019. Magistrada Adda Lucelly Camara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 75/2019. 15 de mayo de 2019. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.